REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 455

Cali, 3 de marzo de 2021

Se recibe escrito enviado por el ejecutado en nombre propio, de fecha 09 de febrero de 2021, en el que solicita se aplique el desistimiento tácito en este proceso, alegando que al 10 de febrero de 2021 no había recibido notificación alguna por parte de la demandante y que sólo con el descuento que le hicieron de su pensión se enteró de la demanda en su contra, considerando que la parte actora no ha dado cumplimiento con la carga procesal.

Así mismo informa, que desde el 8 de julio de 2020 este despacho ordenó un descuento del 30% sobre una pequeña pensión que tiene, causándole un grave perjuicio afectándole el mínimo vital toda vez que tiene un hijo de 12 años.

Por lo anterior solicitó se ordene dar por terminado el proceso, por cuanto han transcurriendo más de 07 meses desde que se envió la orden de la medida cautelar a la Caja de Retiro de las FF.MM, en la que se le descuenta desde octubre de 2020 incluyendo la prima de navidad, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos que reposan en el Banco Agrario por concepto de embargo.

Para resolver debe empezar el despacho por señalar que el demandado en la misiva indica que conoce de las providencia dictada por el despacho que dispuso el descuento de nómina, se tendrá por notificado el demandado por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del art. 301 del CGP, es decir, “*en la fecha de presentación del escrito*”, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; adicionalmente, se informará al demandado para que deberá constituir apoderado judicial pues para intervenir en esta causa judicial requiere derecho de postulación, atemperándose a dispuesto en la sentencia No. STC-734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Al margen de la solicitud de demandado, debe el despacho pronunciarse oficiosamente para resolver procesalmente lo señalado en auto anterior que

requirió actuación so pena de desistimiento tácito, para señalar que no hay lugar a ello, según se pasa a explicar.

En primer lugar el auto que ordenó el requerimiento del desistimiento tácito es de fecha 23 de octubre de 2020, notificado por estados del 26 del mismo mes y año, providencia que fue recurrida por la parte demandante, desatada a través de auto 1732 del 11 de diciembre se resolvió, auto notificado por estados del 14 de diciembre de 2020, por lo que, tratándose de providencias recurridas, los términos se suspenden conforme lo establecido en inciso 4º del artículo 118 del CGP.

En segundo lugar, durante el término señalado, la demandante adelantó gestiones con el mentado propósito de lograr la notificación al demandado quedado pendiente un requisito como fue el acuse de recibido u otra constancia de entrega para notificación al demandado, como bien se indicó a través del auto No. 257 de fecha 9 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la comunicación que fue allegada por el demandado a través del correo electrónico institucional.

SEGUNDO: TENER al señor JUAN RAMÓN PÉREZ notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, "*en la fecha de presentación del escrito*".

TERCERO: De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 10 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para dar contestación a la demanda.

CUARTO: REQUERIR al demandado señor JUAN RAMÓN PÉREZ, a fin que constituya apoderado judicial por medio del cual deberá comparecer al proceso..

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de decretar desistimiento tácito conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b71b8b22de2eaa15cbb0fd12a4c3a524e3f13368a650f0f96e2890b620c56df7
Documento generado en 03/03/2021 04:06:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica